

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2012-00834-00
Demandante: ILVAR RESTREPO ARIAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 7 de febrero de 2023, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de diciembre de 2022, que revocó la sentencia del 29 de octubre de 2018.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintisiete (27 de abril de dos mil veintitrés (2023

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2011-00184-01
Demandante:	ESCUELA DE SEGURIDAD RANGER SWAT LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 20 de febrero de 2020, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 1º de noviembre de 2019, que revocó la sentencia del 15 de mayo de 2014.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría requiérase al auxiliar de justicia para que se reclame por concepto de honorarios la suma de \$1.179.000 m/cte., de acuerdo al título judicial del 24 de octubre de 2013, aportado por la parte demandante según consta a folio 672 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente en
mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2010-00122-01
Demandante: PROMOTORA DE INVERSIONES GUTIÉRREZ
VALENCIA PLATINUM RENTING LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 7 de febrero de 2023, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 24 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia del 6 de marzo de 2014.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría requiérase a la parte demandante para que cancele el pago de once mil pesos m/cte. (\$11.000), para sufragar los gastos de las actuaciones adicionales generadas en el proceso hasta el 4 de diciembre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201000089-01
Demandante: HÉCTOR ARMANDO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL -IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Archiva*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 331 cdno. ppal.), el Despacho considera:

El 22 de febrero de 2010, los señores Héctor Forero Cárdenas, Víctor Hugo Cárdenas, Rita Leonor Cárdenas, Pedro Enrique Cárdenas y Tatiana Forero, interpusieron demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fls. 1 a 10 cdo. Ppal.), con el fin de controvertir el precio fijado en un trámite de expropiación administrativa.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo el año 2014 se declaró la nulidad parcial de la decisión demandada contenida en la Resolución No. 2464 del 10 de julio de 2009 (fls. 182 a 211 cdno. ppal.).

El 31 de marzo del año 2014 la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia (fls. 219 a 221 cdno. ppal.), y

posteriormente en escrito del 14 de junio del año 2014 manifestó desistir del recurso interpuesto.

En consecuencia, mediante providencia del 16 de julio del 2014 (fls. 264 a 267 cdno. ppal.) se aceptó el desistimiento del recurso de apelación, quedando en firme la sentencia de primera instancia, y ordenando archivar el expediente.

No obstante lo anterior, con posterioridad se presentaron varios trámites concernientes a la entrega de un título judicial perteneciente al señor Pedro Enrique Cárdenas Torres en calidad de auxiliar de la justicia, que desde el día 1º de junio de 2017 se encontraba a la orden del mismo para su cobro en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, situación que, no ha sido posible culminar pese a los múltiples intentos de comunicación con el citado auxiliar de la justicia.

Bajo el anterior contexto y en aplicación del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso aplicable al trámite procesal de la referencia¹.

En efecto, la Ley 1564 de 2012, tiene como objeto "(...) *regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia, y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*"

¹ ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
(...) c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

Expediente: No. 250002324000201000089-01
Demandante: HÉCTOR ARMANDO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL -IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Archiva

Es así como el artículo 42, de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso dispone que es deber de los jueces el *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Considera el Despacho que, resulta contrario a la eficacia del derecho, a la economía procesal y a la celeridad de la justicia, permanecer en el requerimiento pendiente sobre la entrega de un título a favor de auxiliar de la justicia, más aún cuando se encuentra en firme la decisión adoptada en para resolver el debate dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2008-00328-01
Demandante: INGENIERÍA MANTENIMIENTO
PROYECTOS S.A.
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO SOBRE LA
EXISTENCIA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Conforme con la constancia secretarial que antecede por parte del contador, el Despacho ordena que, por Secretaría de esta Sección, **ponga en conocimiento de la parte demandante**, la existencia del depósito judicial número 400100007182912, constituido por la DIAN el 13 de mayo de 2019, por un valor de ciento catorce millones novecientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$114.941.346), obrante en el folio 236 y, de ser el caso, proceda a reclamarlo.

Lo anterior, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ con la cual, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, que había denegado las pretensiones de la demanda.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ En concordancia con lo decidido en el Acuerdo de Descongestión 357 de 5 de diciembre de 2017, suscrito entre las Secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2007-00442-01
Demandante: FOGAFÍN
Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, B.C.H.
(LIQUIDACIÓN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 16 de diciembre de 2022, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de septiembre de 2022, que confirmó la sentencia del 7 de diciembre de 2017.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría requiérase a la parte demandante para que cancele el pago de diecinueve mil ochocientos pesos m/cte. (\$19.800) para sufragar los gastos de las actuaciones adicionales generadas en el proceso hasta el 15 de octubre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2007-00354-01
Demandante:	FLOTA SAN VICENTE S.A.
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 17 de noviembre de 2022, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de estado en providencia del 28 de abril de 2022, que revocó la sentencia del 18 de abril de 2013.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría requiérase a la parte demandante para que cancele el pago de ciento veinte mil ochocientos pesos m/cte. (\$120.800) para sufragar los gastos de las actuaciones adicionales generadas en el proceso hasta el 30 de noviembre de 2012. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2007-00349-02
Demandante: MARÍA ELVIRA DOMÍNGUEZ
Demandado: CONFIPACÍFICO S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 17 de mayo de 2022, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2022, que Revocó la sentencia del 24 de enero de 2014.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría, requiérase a la parte demandante para que reclame a su favor el saldo de remanentes de gastos ordinarios del proceso, por el valor de mil seiscientos pesos m/cte. (\$1.600).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2003-00327-01
Demandante:	ESPECTÁCULOS ACEROS AMERICAN CIRCUS Y LAS VEGAS CIRCUS CIRCUS
Demandado:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede por parte del contador, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes:

El parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7º de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de

Colombia.

De conformidad con el artículo 5¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5º sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

"1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito yano existe.

..."

Por Acuerdo PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el

procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio ..."

2. Caso en concreto:

El 12 de junio de 2008, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no fue objeto de recurso

El 10 de junio de 2019, se constituyó título judicial No. 40010000498588, por un valor de cuarenta mil pesos m/cte. (\$40.000), obrante en el folio 44.

Además, a folio 325 obra liquidación gastos ordinarios con fecha de elaboración 19 de febrero de 2019, con remanentes por la suma diecisiete mil quinientos pesos m/cte. (\$17.500) susceptibles de prescripción dado que tampoco fueron reclamados por el beneficiario.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por las consignaciones realizadas, por ende, el título judicial y los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso son catalogados como depósitos judiciales no reclamados y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

II. RESUELVE

Primero: Declárase la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 10 de junio de 2019, constituido mediante el título judicial No. 40010000498588, por un valor de cuarenta mil pesos m/cte. (\$ 40.000) y de la liquidación de gastos ordinarios por remanentes del 19 de febrero de 2019, por la suma diecisiete mil quinientos pesos m/cte. (\$17.500).

Segundo: Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial y la liquidación de gastos ordinarios con remanentes prescribieron, como depósitos judiciales no reclamados, por los valores de valor de cuarenta mil pesos m/cte. (\$40.000) y diecisiete mil quinientos pesos m/cte. (\$17.500).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300356-00
Demandante: PALOMA VALENCIA LASERNA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Decreta la acumulación de procesos

Antecedentes

La señora Paloma Valencia Laserna demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el acto de nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto demandado corresponde al Decreto 190 del 10 de febrero de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 4 de mayo de 2023, la Secretaría de la Sección Primera ingresó el expediente al Despacho e informó que en relación con el mencionado Decreto 190 de 2023, cursan dos procesos más de nulidad electoral en los despachos de los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y César Giovanni Chaparro Rincón.

Consideraciones

La acumulación de procesos en materia electoral se encuentra regulada por el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, **vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa**, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, se podrán acumular procesos dirigidos contra el mismo demandado, siempre que estos se funden en falta de requisitos o en inhabilidades y que se encuentren dentro del término para contestar la demanda.

Revisados los procesos, encuentra el Despacho que el identificado con el radicado No. 25000234100020230043500, se encuentra al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón desde el 27 de abril de 2023, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Esto es, el proceso mencionado no se encuentra en la etapa procesal indicada en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo para ser tenido en cuenta en el estudio de acumulación, por lo tanto será excluido del presente análisis.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posible acumulación de los procesos Nos. 25000234100020230035600 y 25000234100020230039400.

Con tal fin, se presenta a continuación un cuadro comparativo sobre los siguientes aspectos de las dos demandas cuya acumulación procesal se analiza: partes, pretensiones, hechos relevantes y cargo de violación.

<u>Proceso 25000234100020230035600</u>	<u>Proceso 25000234100020230039400</u>
Partes Demandante: Paloma Valencia Laserna Demandada: Álvaro Moisés Ninco Daza	Partes Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá Demandada: Álvaro Moisés Ninco Daza
Pretensión 1. Que se declare la suspensión provisional del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 “Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”. 2. Que se declare la nulidad del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 “Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”.	Pretensiones “PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores. SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”
Hechos relevantes 1. El señor Álvaro Moisés Ninco Daza, de acuerdo a la hoja de vida publicada en el Sigep y la Presidencia de la República, es bachiller académico y cursó nueve 3 semestres de política y relaciones internacionales sin obtener el respectivo título profesional. 2. El señor Álvaro Moisés Ninco Daza, de acuerdo a la hoja de vida publicada en el Sigep y la Presidencia de la República, cuenta con dos años y cinco meses de experiencia, a saber: miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Gustavo Bolívar, coordinador y estratega general en el Grupo EFI S.A.S y enlace de gestión política en el Movimiento Político Colombia Humana.	Hechos relevantes PRIMERO: El 10 de febrero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0190 mediante el cual se nombra a ALVARO MOISES NINCO DAZA, con Cédula de 2 Ciudadanía No. 1.019.094.440, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la “Misión Permanente” (entiéndase correctamente, la Embajada) de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO: El cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción

3. Con base en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, el 16 de enero de 2023 la Comisión Evaluadora de los Méritos realizó el estudio de compensación de requisitos del señor Álvaro Moisés Nico Daza para su eventual nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. 4. En dicha reunión la Comisión decidió por mayoría recomendarle al señor Presidente de la República autorizar la compensación de requisitos para que el señor Álvaro Moisés Nico Daza ocupara el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. 5. El Presidente de la República, junto con el Ministro de Relaciones Exteriores, expidió el Decreto 190 del 10 de febrero de 2023, a través del cual autorizó la compensación de requisitos del señor Álvaro Moisés Nico Daza y lo nombró en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	(...) CUARTO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular. QUINTO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO acreditó como requisito título profesional en una disciplina académica. SEXTO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO acreditó título de posgrado en cualquier modalidad. SÉPTIMO: ALVARO MOISES NINCO DAZA NO acreditó experiencia profesional relacionada. En la página web de la Presidencia de la República, https://aspirantes.presidencia.gov.co/, se indicó que la experiencia del señor Moisés Ninco Daza es: Dicha experiencia profesional no se encuentra relacionada con el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, ni tampoco alcanza los veinticinco (25) años de servicio que requiere un funcionario de carrera diplomática y consular para alcanzar la categoría de Embajador como se establece en el artículo 27 del Decreto Ley 274 de 2000. (...) NOVENO: El nombramiento de ALVARO MOISES NINCO DAZA sin el cumplimiento de los requisitos del cargo, no es un caso excepcional, como lo indica el artículo 11 del Decreto 770 de 2005. (...)
Cargo de violación Causal de nulidad por infracción de norma superior por falta de aplicación: el Gobierno nombró como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a una persona que no cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo.	Cargos de violación 1. Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política. 2. Desconocimiento del Decreto – Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”; la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”; la Resolución 1580 del 16 de marzo de 2015 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores” y; el Decreto 1083

	del 26 de mayo de 2015 (y otras que la modifican), "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
--	--

Revisadas las dos demandas, se observa que ambas persiguen la nulidad del acto de nombramiento del señor Álvaro Moisés Ninco Daza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

De otro lado, ambas demandas se encuentran fundadas en que el señor Álvaro Moisés Ninco Daza no cumple con las calidades para ser nombrado en el cargo de que se trata.

En consecuencia, como los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de nombramiento y es igual el fundamento de la pretensión de nulidad, a saber, la violación de norma superior por falta de requisitos, resulta procedente la acumulación procesal, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se decretará la acumulación de los procesos Nos. 25000234100020230035600 y 25000234100020230037400 para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes a diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.– EXCLUIR del estudio de acumulación al proceso electoral con radicado No. 25000234100020230043500.

SEGUNDO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos radicados con los Nos. 25000234100020230035600 y 250002341000202300394, los cuales se tramitarán conjuntamente.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que imparta el trámite secretarial que corresponda a los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que convoque a las partes y al Ministerio Público a la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300093-00

Demandante: LUIS EDUARDO LINARES GARCÍA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no haber sido subsanada.

Antecedentes

El señor Luis Eduardo Linares García, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"PRIMERA. - Que son nulos los actos administrativos contenidos en oficio con radicado número 2021056571-007-000 del 16 de julio de 2021 y en Oficio número 2021056571-019-000 del 4 de mayo de 2022 proferidas por el Comité de Posesiones de la Superintendencia Financiera de Colombia y mediante los cuales negó la posesión del señor Luis Eduardo Linares García, identificado con el Pasaporte numero 1305171348 expedido por la República de Ecuador, como miembro principal de la junta directiva de Reaseguradores S.A. Corredores de Reaseguros y confirmó esa determinación, respectivamente.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la nulidad se declare que el señor Luis Eduardo Linares García, reúne las condiciones de idoneidad adecuadas para desempeñarse como miembro principal de la Junta Directiva de Reaseguros S.A., Corredores de Reaseguros.

TERCERA. - Que, como consecuencia de la declaración segunda anterior se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia dar posesión inmediata al señor Luis Eduardo Linares García en el cargo de Miembro Principal de la Junta Directiva de Reaseguros S.A., Corredores de Reaseguros para el periodo que fue elegido.

CUARTA. - Que, se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia al pago de las costas del proceso.".

Mediante auto de 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda en el sentido de advertir a la parte actora el siguiente defecto.

"No se aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009”.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de reposición.

Mediante auto de 22 de marzo de 2023, se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, decisión que fue notificada por estado el 24 de marzo de 2023.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 24 de marzo de 2023, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término conferido, que culminó el 14 de abril de 2023, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto del 27 de enero de 2023; y por auto del 22 de marzo de 2023 se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

La última de las decisiones mencionadas se notificó por estado del 24 de marzo de 2023.

Se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados, el cual venció el 14 de abril de 2023, sin pronunciamiento del

demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Linares García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201173-00

Demandante: ALIMENTOS DEL VALLE S.A., ALIVAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: ALIVE LAB S.A.S.

**MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO Y DE NULIDAD RELATIVA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Alimentos del Valle S.A., ALIVAL S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA) y de la acción de nulidad relativa (Decisión 486 de 2000, Comunidad Andina de Naciones)¹, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 28292 de 11 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 23808 de 26 de abril de 2021, en el sentido de revocar la decisión recurrida, declarar infundada la oposición presentada por la demandante y conceder el registro de la Marca nominativa Alive, para distinguir productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

¹ Resulta pertinente transcribir lo manifestado por el apoderado de la sociedad demandante en el escrito de la demanda “...respetuosamente manifiesto ante esta Corporación que en ejercicio de las acciones contempladas por (i) el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) por el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, promuevo **MEDIO DE CONTROL CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE NULIDAD RELATIVA** en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, “SIC”), para que previos los trámites propios del procedimiento ordinario, se hagan las declaraciones que más adelante solicitaré de acuerdo con lo siguiente: (...)”.

III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos indicados previamente y con base en los argumentos de derecho que en lo sucesivo se expondrán, le solicitamos al H. Tribunal se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que **DECLARE LA NULIDAD** del artículo primero de la Resolución número 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual revocó la extensión de notoriedad de la marca **ALIVAL** para el período comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020,

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración que antecede y a título de restablecimiento del derecho, se conceda la extensión de notoriedad a la marca mixta **ALIVAL** para identificar “leche y derivados lácteos”, para el período comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020 o, en subsidio, para aquel en el que se encuentre probado el carácter notorio de la marca.

TERCERA: Que **DECLARE LA NULIDAD** del artículo segundo de la Resolución número 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual revocó el numeral segundo de la Resolución número 23808 y en su lugar declaró infundada la oposición presentada al registro de la marca **ALIVE** presentada por ALIVAL S.A.

CUARTA: Que **DECLARE LA NULIDAD** del numeral tercero de la Resolución número 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual se concedió el registro de la marca **ALIVE** para identificar productos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTA: Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta que anteceden, se ordene a la **SIC CANCELAR** el Certificado de Registro Número 709578 correspondiente a la marca **ALIVE** (nominativa).

SEXTA: Que se **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”.

Mediante auto de 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera escindida, con la advertencia de que se debía dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, corregir el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y agotar el requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para corregir la demanda, se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2023, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión consistente en inadmitir la demanda.

En proveído de 24 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de febrero de 2023, en el sentido de no reponer lo resuelto, y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

La decisión del 24 de marzo de 2023 se notificó por estado el 29 de marzo de 2023.

Según informe secretarial de 21 de abril de 2023, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 169, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 28 de febrero de 2023; y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concedió a la demandante un término de diez (10) días para que la subsanara, en los aspectos arriba mencionados.

La parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto inadmisorio, por lo que dicho término se interrumpió y se empezó a contabilizar nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, a partir del 30 de marzo de 2023, en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso², por lo tanto la parte actora tuvo hasta el 19 de abril de 2023 para corregir su demanda.

Sin embargo, como guardó silencio la consecuencia jurídica es el rechazo de la

² **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...).”.

demanda (numeral 2, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A., ALIVAL S.A.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202000764-00
Demandante:	PORTON LANGONTERIE LTDA.
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Requiere demandada

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda, como la parte actora en el escrito de subsanación manifestó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. negó la expedición de copia del acta de la sesión No. 6 del 29 de junio de 2018 del Comité de Enajenaciones¹ (documento solicitado en el auto de inadmisión de la demanda de 8 de febrero de 2023), y teniendo en cuenta que no hay claridad sobre la fecha de notificación de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018, proferida por dicha entidad, se dispone.

ORDÉNASE, por Secretaría, oficiar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que remita con destino a este expediente, en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación, copia del acta de la sesión No. 6 del 29 de junio de 2018 del Comité de Enajenaciones y de la constancia de notificación de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018, proferida por la Presidenta de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

3pp

¹ Respuesta de la SAE mediante oficio 20233020028661

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202000662-00

Demandante: MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., contra el auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

3pp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Expediente:	25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PETINENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO – INCIDENTE DE DESACATO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUDES - ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los informes presentados por el Ministerio de Justicia y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en adelante (USPEC) respecto del cumplimiento total del fallo del 04 de septiembre de 2015, modificado por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de octubre de 2015, en acatamiento de lo dispuesto en la providencia del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997. Adicionalmente, se decidirá sobre la solicitud presentada por la parte actora para que se de aplicación al artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia de 4 de septiembre de 2015 se dispuso lo siguiente:

“1º) Decláranse no probadas las excepciones denominadas: a) falta de constitución en renuencia propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y, b) falta de legitimación en la causa por pasiva esgrimida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

2º) Ordénase al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia adelante las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran a cargo del INPEC los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo.

3º) Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

4º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente.”

2) Contra la anterior decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2015 que modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de que la orden impartida debería cumplirse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

3) A través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) por cuanto, en su parecer, la autoridad pública demandada no ha dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

4) Mediante providencia 21 de octubre de 2019, el despacho dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato contra director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al considerar que se encontraba acreditado que la entidad en la medida de sus posibilidades presupuestales, había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y modificada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, se instó

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

a la autoridad demandada para que continuara con los trámites necesarios para la asignación presupuestal y culminara en el menor tiempo posible la ejecución y materialización de las gestiones, contrataciones, obras y trabajos adelantados.

5) La parte actora el 16 de diciembre de 2020 solicitó nuevamente abrir incidente de desacato contra director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) por cuanto, insiste que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

6) Por auto de 19 de enero de 2021, previamente a decretarse la apertura del incidente de desacato, se ordenó requerir al director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que acreditara en el término de tres (3) días el efectivo cumplimiento las órdenes judiciales. No obstante, esta demandada indicó que no era competente para solucionar los asuntos que se requieren respecto de las obligaciones de las entidades territoriales en relación con las personas privadas preventivamente de la libertad, en consecuencia, no puede exigírsele el cumplimiento de funciones y competencias que no estén a ella delegadas.

8) En atención a lo anterior, mediante proveído del 18 de febrero de 2021, se ordenó la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 y, posteriormente, mediante proveído del 30 de abril de 2021, se dispuso imponer sanción de multa al director de la USPEC, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 19 de agosto de 2021.

9) Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 25 de noviembre de 2021 la parte actora al considerar que se sigue incumpliendo la orden dada en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015, solicitó dar aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, respecto del cumplimiento del fallo y nuevamente, dar aplicación

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

al artículo 29 de la misma norma, con el fin de abrir incidente de desacato contra director de la USPEC.

10) Mediante proveído del 31 de enero de 2022 se dispuso previo a resolver sobre solicitud de incidente de desacato, dar aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y, en tal sentido, se ordenó al Ministerio de Justicia para que conminara al director del USPEC a dar cumplimiento a lo dispuesto en las precitadas sentencias y, a su vez, abriera el correspondiente proceso disciplinario.

11) Por escritos del 18 de marzo, 14 de junio, 22 de septiembre de 2022, 29 de marzo y 12 de abril de 2023, el Ministerio de Justicia informó sobre la gestión realizada para conminar al director del USPEC para dar cumplimiento a las sentencias referidas y el inicio del proceso disciplinario.

12) A su vez, por escritos del 05 de abril, 13 de junio, 16 de diciembre de 2022, la USPEC presentan informe respecto del cumplimiento de las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997

En acatamiento de lo previsto en auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual se dio aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Ministerio de Justicia informó a este despacho judicial sobre las gestiones adelantadas para conminar al director de la USPEC para dar cumplimiento a las sentencias del 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015, además de las relativas a adelantar el proceso disciplinario en contra de este funcionario público.

Sea del caso recordar que el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, prevé lo siguiente:

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

“Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”

El Ministerio de Justicia informó que, para dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante el auto referido, remitió por competencia mediante oficio MJD-OFI22-0008914-GDJ-1000 a la Procuradora General de la Nación, la solicitud de apertura de la correspondiente investigación disciplinaria. Así mismo, exhortó al Consejo Directivo de la USPEC mediante Oficio MJD-OFI22-0008897-GDJ-1000, para que, en el seno de la próxima reunión del Consejo, solicitará informe respecto del cumplimiento de las precitadas sentencias y finalmente, mediante oficio MJD-OFI22-0008792-GDJ-1000 requirió al director de la USPEC, para que diera cumplimiento a las sentencias del 4 de septiembre de 2015 y 30 de octubre de 2015.

En cuanto al inicio del proceso disciplinario contra el director general de la USPEC, indicó que la autoridad competente para adelantar la actuación disciplinaria frente a este funcionario público, es la Procuraduría General de la Nación, entidad que conforme a lo previsto en el artículo del Decreto 1851 de 2021, tiene la competencia para conocer de las actuaciones disciplinarias en contra de un director de un organismo descentralizado como lo es la USPEC. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Justicia en aras de no incurrir en desacato judicial emitió la Resolución 1091 de 2022, por medio de la cual dispuso dar apertura a indagación previa, a fin de determinar el posible autor de la conducta y si la misma era objeto de reproche disciplinario.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

Por consiguiente, procedió a ordenar la práctica de pruebas, entre ellas, efectuó un requerimiento a la Procuraduría General de la Nación para que informará si en virtud de requerimiento previo se había dado apertura a actuación disciplinaria, entidad que informó que la referida solicitud fue remitida a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Tercera para la Vigilancia Administrativa, la cual determinó que los hechos relacionados con el incumplimiento de las sentencias ya citadas, no permiten observar la ocurrencia de una conducta disciplinaria reprochable. Consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió la Resolución 038 del 17 de enero de 2023 y ordenó el archivo de la indagación preliminar.

Así las cosas, de los informes allegados por el Ministerio de Justicia, se logra evidenciar que esta autoridad dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31 de enero de 2022, por lo que no habría lugar a inferir que esta autoridad haya incurrido en desacato de la orden judicial dada. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de sancionar por desacato conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a las razones expuestas.

2. Aplicación del artículo 29 de la Ley 393 de 1997

Al respecto el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 prevé lo siguiente:

ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

En cuanto al cumplimiento total de las sentencias del 4 de septiembre de 2015 y 30 de octubre de 2015, se tiene que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en atención al requerimiento efectuado por el Ministerio de Justicia mediante oficio del 18 de marzo de 2022, informó a este despacho el

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

05 de abril de 2022 sobre las gestiones adelantadas para las referidas sentencias.

Así las cosas, señala que hasta la fecha la USPEC ha venido dando cumplimiento al fallo referido y ha adelantado numerosos procesos de remodelación y mantenimiento en todas las cárceles del país desde el año 2011. Así mismo, ha proporcionado mantenimiento en todas las cárceles de Colombia y ha construido nuevos centros penitenciarios en todo el país con inversiones económicas considerables.

Resalta que ha venido cumpliendo en su totalidad respecto al ahorro y buen uso del agua e indica que no solo los sistemas de agua forman parte de las estrategias para el ahorro de agua, pues también desde el INPEC se adelantan medidas educativas y de razonamiento del aprovechamiento del agua, esto con la finalidad de conseguir un uso y ahorro adecuado del servicio de agua. Incluso, informa que para el año 2020 mediante el contrato de obra N° 125-2020, se elaboraron diagnósticos de los sistemas hidrosanitarios de 68 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Además, para dar cumplimiento rápido a la sentencia, ha venido adelantando varias mesas de trabajo con el comité de funciones de la USPEC-INPEC, con el fin de que el INPEC este inmerso en el cumplimiento fallo de la acción de cumplimiento, ya que esta institución cuenta con un presupuesto asignado para el pago del servicio público de agua y por ende debe coadyuvar en el ahorro de este recurso. En tal sentido, señala que, ante la negativa del INPEC en hacerse parte del fallo, la demandada suscitó el pasado 9 de febrero un conflicto de competencias entre el INPEC y la USPEC, el cual ya fue remitido para conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil el 27 de abril de 2022.

Finalmente, mediante escrito del 15 de diciembre de 2022, esta demandada para complementar su respuesta anterior, informa que para dar cumplimiento a la totalidad del fallo, ha venido reemplazando los sistemas sanitarios de alto consumo por los de ahorro y para ello ha venido adelantando acciones producto

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

de las mesas de trabajo, para abordar estrategias para el proyecto piloto en el establecimiento Bellavista, ellas la contratación de un profesional especializado para la definición de estrategias y alternativas de gestión para futuras contrataciones, para contratar la ejecución de planes de ahorro y uso eficiente del agua en los ERON del país.

De acuerdo con los informes presentados por el Ministerio de Justicia y por la demandada, encuentra el Despacho que en efecto hasta la fecha no se ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia del 04 de septiembre de 2015, modificada por el fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado el 30 de octubre de 2015, pues como la misma USPEC lo refiere dentro de las gestiones adelantadas para lograr su cumplimiento, por una parte señaló que el pasado 27 de abril se suscitó un conflicto de competencias ente la demandada y el INPEC, con el propósito de que esta entidad coadyuve el cumplimiento del referido fallo y por el otro, se encuentra aun adelantando gestiones y estrategias para dar cumplimiento a la sentencia en establecimientos como el de Bellavista, sin que se pueda evidenciar de los documentos allegados un cumplimiento total de las sentencias precitadas.

Por lo anterior, se considera procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, para determinar de manera efectiva si el director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Ministro de Justicia han dado estricto cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la presente acción, y de ser pertinente imponer las sanciones a que haya lugar.

RESUELVE:

1º) Abstenerse de iniciar incidente de desacato contra el doctor Néstor Iván Osuna Patiño, o quien haga sus veces, en calidad de Ministro de Justicia y del Derecho.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

2º) Ábrase el incidente de desacato contra el señor Ludwing Joel Valero Sáenz¹ o quien haga sus veces en calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

3º) Por la Secretaría de la Sección **notifíquese inmediatamente** esta providencia al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y **corráseles** traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, durante los que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹Información disponible en la página electrónica oficial de la Unidad de Servicio Penitenciario y carcelarios (USPEC)
<https://www.uspec.gov.co/node/537>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201302739-00
Demandante:	MOLINOS FLORHUILA S.A. Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Mediante sentencia del 7 de mayo de 2015, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por las sociedades Molinos Florhuila S.A., Molinos Roa S.A. y Alienergy S.A. y por los señores Hernando Rodríguez Rodríguez y Jairo Antonio Echavarría Bustamante contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a las sociedades Molinos Florhuila S.A., Molino Roa S.A. y Alienergy S.A. y a los señores Hernando Rodríguez Rodríguez y Jairo Antonio Echavarría Bustamante, por Secretaría, liquídense las mismas de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de febrero de 2023 confirmó la decisión anterior.

Por lo tanto, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, en los siguientes términos.

Con base en el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, el Despacho fijará el valor de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2015.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la aprobación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045202300029-01

Demandante: OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ MARÍN

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 17 de febrero de 2023, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 14 de abril de 2023, negó el recurso de reposición, en el sentido de reiterar los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 12 de julio de 2022 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022 (pág. 107 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida auto de no conciliación del 20 de diciembre de 2022 (ibidem), por lo que la apoderada del demandante contaba con 26 días para la radicación de la demanda, esto es, hasta el 16 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, la demanda se presentó el 20 de enero de 2023, esto es, de manera extemporánea.

(...)

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.”.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Al respecto, debe precisarse que las fechas tenidas por el juzgado carecen de asidero material; las fechas ciertas y que deben tenerse en cuenta son las siguientes:

El acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 12 de julio de 2022. Por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022 (es decir con 26 días hábiles previos al vencimiento del término de caducidad).

El día 20 de diciembre de 2022 fue remitida la constancia de no conciliación (Sin embargo, no fue posible radicar el medio de control teniendo en cuenta que la **vacancia judicial fue desde el 20 diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023**. Por lo que en sentido legal los términos se reactivaron a partir del día 12 de enero de 2023.

La parte demandante contaba con 26 días hábiles previos al vencimiento del término de caducidad por radicación anticipada de la solicitud de conciliación. En este sentido desde el 12 de enero de 2023 se cuentan los 26 días mencionados en el párrafo que antecede, por lo cual el término para radicar el medio de control fenecía hasta el **14 de febrero de 2023**.

Por lo que la demanda fue radicada absolutamente de forma oportuna el día 20 de enero de 2023.

En esos términos, el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que trata el artículo 138 del CPACA fue presentado en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011 por lo que no existe supuesto fáctico que habilite aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“**Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

(Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la resoluciones Nos.10369 de 26 de julio del 2021, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante, y 2104-02 de 6 de julio de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado. Este último acto se notificó, en forma personal, el **12 de julio de 2022**².

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **20 de octubre de 2022** ante la Procuraduría General de la Nación; y el **20 de diciembre de 2022** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual *“dio por agotado el requisito de procedibilidad”* de la conciliación extrajudicial.

TERCERO: Dar por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **20 de enero de 2023**, conforme al acta de reparto.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

² Según constancia de notificación personal electrónica certificado por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2104-2 de 6 de julio de 2022, esto es, el 12 de julio de 2022 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico³).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **13 de julio de 2022** y venció el **13 de noviembre de 2022**, día domingo, y 14 de noviembre de 2022 lunes festivo, por lo que el plazo se extendió hasta el martes **15 de noviembre de 2022**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **20 de octubre de 2022**, esto es, cuando ya habían transcurrido 3 meses y 5 días.

Esto es, quedaron 25 días para presentar la demanda.

El término se reanudó el **21 de diciembre de 2022**, día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (20 de diciembre de 2022), por lo tanto el plazo para presentar la demanda, venció el **15 de enero de 2023**, día domingo festivo, por lo que el plazo se extendió hasta el lunes **16 de enero de 2023**, no obstante fue radicada el **20 de enero de 2023**, es decir, después de vencido el término de caducidad.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el periodo de vacancia judicial el término de caducidad se interrumpe, toda vez que según lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 del Código General del Proceso, *“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Elizabeth García González, expediente 05001-23-33-000-2016-00274-01, 9 de febrero de 2017, advirtió que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad.

“Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora. Esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese aspecto en un caso similar, a través del proveído de 4 de agosto de 2011⁴, en el que se precisó:

³ Expediente electrónico archivo 02.Demandaprueba.pdf. Pág.93.

⁴ Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.

Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.⁵

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

El artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008⁶, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el *sub judice*.”

En el caso concreto se tiene que la entidad accionada profirió la Resolución núm. 180453 el 4 de abril de 2008, por medio de la cual declaró una deuda a su favor y constituyó un título ejecutivo. Dicho acto fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la accionante, el cual fue resuelto en Resolución núm. 181099 de

⁵ Código Contencioso Administrativo. “ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (...)” “2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse *en cualquier tiempo* por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

⁶ Folio 42 Cuaderno número uno.

10 de julio de ese año, notificada por edicto que permaneció en un lugar visible, a partir del 12 de agosto de 2008, por el término de 10 días, es decir, hasta el 26 de ese mes y año.

Consecuente con lo expresado precedentemente, **la caducidad empieza a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 27 de agosto de 2008, hasta el 27 de diciembre, fecha en la cual, el Tribunal se encontraba en vacancia judicial, por tal motivo el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2009, cuando terminó dicha vacancia.**

Comoquiera que la demanda fue instaurada el 26 de febrero de 2009, operó el fenómeno de la caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, ello es causal de rechazo de plano de la demanda.” (Destacado por la Sala”).

Conforme a lo expuesto, los días de vacancia judicial no suspenden ni interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, dado que el término sigue corriendo durante la vacancia judicial, y en caso de que el plazo venza durante dicha vacancia el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la decisión del juzgado de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 17 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003202100239-01

Demandante: DAVID ESTEBAN SANDOVAL MARTÍNEZ

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 6 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 6 de mayo de 2022, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 6 de marzo de 2023, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

Corresponde al Despacho realizar el siguiente análisis. La demanda debe ser rechazada como quiera que se evidencia la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente: El acto administrativo sancionatorio demandado contenido en la Resolución 00556 fue proferido el 30 de mayo de 2012, notificada por edicto fijado desde 8 de junio de 2012, desfijado el 15 de junio de 2012, **quedando ejecutoriada el 17 de septiembre de 2013.**

Por lo anterior, el término de 4 meses de que trata el literal D), numeral 2 del artículo 164 del CPACA se encuentra más que vencido, como dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o**

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (...).

En ese orden de ideas, se configura una de las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad**.”. (Subrayado en el texto).“.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Mediante la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, del artículo 138 del Código contencioso Administrativo, presenté demanda para que se declare la prescripción de la Resolución 0556 de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** del 30 de mayo de 2012, junto con las sanciones que en ella se me impusieron, y se hagan las notificaciones correspondientes.

(...)

EL JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA, ha confundido el contenido de la petición con la ejecutoria del acto administrativo, porque realmente lo que se pretende es que el contencioso administrativo haga la declaración de que dicho acto administrativo, a la fecha se encuentra prescrito, esto es que al momento ya no tiene eficacia jurídica, por cuanto el transcurso del tiempo ha pasado sin que la administración lo haya hecho efectivo.

Pretender según lo planteado por el juzgado que la demanda ha debido presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al 17 de septiembre de 2013, no tiene ninguna lógica, ya que el acto administrativo está prescrito contados 5 años a partir de esa fecha, y ese término de prescripción de 5 años venció el 29 de mayo de 2017, o sea que el acto administrativo en este momento está prescrito y así tiene que declararlo el juzgado.

Con todo respeto, pero según la particular teoría del juzgado, ningún acto administrativo podría prescribir, porque habría que presentar la demanda contados 4 meses a partir de su ejecutoria, lo cual es una decisión absurda, contraria a derecho, y violatoria del derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de acudir a la jurisdicción a que le resuelvan las diferencias que tiene con el estado.

Por lo cual enfáticamente solicito se admita la demanda.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“**Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacado por la Sala).

Como se indica, la caducidad constituye un plazo perentorio y preclusivo para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable a fin de determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución No. 556 de 30 de mayo de 2012, proferida por los Registradores Distritales del Estado Civil, mediante *“la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital.”*

La parte resolutive de la referida resolución (acto demandado) es el siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600)**, a cada ciudadano relacionado a continuación, quienes sin justa causa no se presentaron a ejercer sus funciones como Jurados de Votación o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas, en las Elecciones de **AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** celebradas el Domingo 30 de octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta como Sanción en la presente Resolución ingresará al **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Gerencia Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina de Cobros Coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez que el presente acto administrativo se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese de la presente providencia por fijación en lista de acuerdo a lo ordenado en el artículo 107 del Código Electoral y la notificación personal a cada uno de los sancionados de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Si los interesados en la notificación personal de la presente providencia no se presentaren en el término indicado, se les notificará por edicto de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en lugar público de la Registraduría por el término de 10 días.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto; y el de apelación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.

La Sala advierte que en el ordinal quinto de la Resolución No. 556 de 30 de mayo de 2012, se dispuso: *“Notifíquese de la presente providencia por fijación en lista de*

acuerdo a lo ordenado en el artículo 107 del Código Electoral y la notificación personal a cada uno de los sancionados de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

El artículo 107 del Código Electoral, por su parte, dispone.

“Artículo 107. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificará mediante fijación en lugar público de la Registraduría, durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación”.

En este orden de ideas, se observa que dentro del expediente obra constancia de fijación y desfijación de la Resolución No. 556 del 30 de mayo de 2012, realizadas el 8 de junio y 15 de junio de 2012, expedida por el área de soporte electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que de la Resolución No. 556 del 30 de mayo de 2012 *“se fijó edicto de notificación en lugar público de la Registraduría Distrital del Estado Civil”*, entre el 8 y 15 de junio de 2012, dicho acto se entiende notificado al finalizar el 15 de junio de 2012, fecha que se tendrá en cuenta para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Con tal fin, se precisará lo siguiente.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001² prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

¹ Expediente electrónico, archivo denominado 02Pruebas.pdf, págs 5 y 6.

² “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya

En el presente caso, se solicitó la nulidad de la Resolución No. 556 del 30 de mayo de 2012, proferida por los Registradores Distritales del Estado Civil, mediante *“la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES, ALCALDE MAYOR, CONCEJO DISTRITAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, realizadas el día 30 de Octubre de 2011 en Bogotá Distrito Capital”*, fijado por edicto entre el 8 y **15 de junio de 2012**.

La parte demandante no demostró haber agotado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **12 de julio de 2021**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de desfijación del edicto de la Resolución No. 556 del 30 de mayo de 2012, esto es, el 16 de junio de 2012 (Teniendo en cuenta que en relación con el acto, *“se fijó edicto de notificación en lugar público de la Registraduría Distrital del Estado Civil”*, entre el 8 y 15 de junio de 2012).

Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que señala la norma empezó a correr desde el **16 de junio de 2012** y venció el **16 de octubre de 2012**, y la demanda se radicó el **12 de julio de 2021**, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses del término de caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la Sala comparte la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete (27 de abril de dos mil veintitrés (2023

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2003-00178-01
Demandante: FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Medio de control: NULIDAD

Asunto: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede por parte del contador, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes:

El parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales; por su parte el artículo 7° de la Ley 1743 de 2014 ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

"1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito yano existe.

..."

Por Acuerdo PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales noreclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio ..."

2. Caso en concreto:

El 15 de septiembre de 2007, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no fue objeto de recurso.

En el informe contable a folio 53 obra liquidación de gastos ordinarios con fecha de elaboración 18 de septiembre de 2018, con remanentes por la suma veintiún mil trescientos pesos m/cte. (\$21.300) susceptibles de prescripción dado que no fueron reclamados por el beneficiario.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso son catalogados como depósitos judiciales no reclamados y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

II. RESUELVE

Primero: Declárase la prescripción de la acción de cobro, por la liquidación de gastos ordinarios por remanentes efectuada el 19 de febrero de 2019, por la suma de veintiún mil trescientos pesos m/cte. (\$21.300).

Segundo: Por Secretaría de la Sección Primera, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que la liquidación de gastos ordinarios con remanentes prescribió, como depósitos judiciales no reclamados, por el valor veintiún mil trescientos pesos m/cte. (\$21.300).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.